



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3459/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 08 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 0424000143719, por medio de la cual la particular requirió en copia certificada, la siguiente información:

“solicito copia certificada

oficio AIZT-DRH/SP/UDNP/255/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y nota informativa de fecha 18 de octubre de 2018 SIGNADO POR LA OTORORA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Beatriz Jacobo Gutierrez

Lo anterior en términos del Artículo 199 de la a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su fracción III que a l letra dice:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copiassimples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.” (Sic)

II. El 28 de agosto de 2019, previa ampliación del plazo, el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio sin número de misma fecha de emisión, emitió una respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con folio 0424000143719



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

presentada el día 30 de julio de 2019 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

La Dirección General de Administración mediante su oficio AIZT-DGA/0748/2019, AIZT-SESPA/2310/2019 y AIZT-DRH/4719/2019, AIZT-DRH/4718/2019 y AIZT-DRH/4716/2019, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

Cabe hacer mención, que el Acta Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se encuentra en la autenticación de las firmas de los vocales propietarios, la cual se le hará llegar al correo electrónico que proporcione (...) en cuando se haya firmado en su totalidad, asimismo colocaremos a su vista en los estrados el acta en mención en esta Subdirección de Información Pública, ubicada en Avenida Té y Avenida Río Churubusco S/N dentro de la Oficinas de Atención Ciudadana, Edificio anexo "B", Planta Baja, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

- Oficio AIZT-DGA/0748/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por el Director General de Administración, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“ ...

En virtud de lo anterior, le informo que la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio No. DRH/4590/2019 notifica que la información correspondiente contiene datos de carácter RESTRINGIDO en su modalidad de “RESERVADA” de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 11 ; Título Sexto, información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de clasificación y declasificación de la información, artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la información Reservada, 183, fracción VI, 184, Toda vez que los documentos solicitados forman parte integral del Juicio de Amparo interpuesto por la la C. (...).

Por lo anterior solicito se lleve a cabo una Sesión del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, lo presedente con fundamento en el Artículo 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se proporciona para su deliberación propuesta debidamente fundada y motivada de la Dirección de Recursos Humanos; así como la respectiva prueba de daño.

...” (Sic)

- Oficio AIZT-SESP/2310/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, por el que se remitió el oficio AIZT-DRH/4719/19, mismo que contiene la respuesta emitida por le Dirección de Recursos Humanos a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

- Oficio AIZT-DRH/4719/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por el que se remitió propuesta al Comité de Transparencia así como las respuestas otorgadas a las solicitudes de información con números de folio 0424000136419 y 0424000143719.
- Oficio AIZT-DRH/4718/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, que contiene “Propuesta e información complementaria final, misma que contiene las observaciones emitida por el pleno y el Órgano de Control Interno, presentada ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía”.
- Oficio AIZT-DRH/4716/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por el que se atendió la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

Respuesta: Por lo que hace a estos planteamientos se le hace de su conocimiento que se solicitó comité con la finalidad de reservar la información toda vez que posterior al análisis de la presente solicitud, esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, detecto que la información que se pudiera generar para dar respuesta a la mayoría de los cuestionamientos que forman parte integral de la misma, contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada, así mismo con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II de los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 11, Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I.- De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información artículo 169, tercer párrafo, 171 segundo párrafo, 173, 174 fracción I y II, 179, capítulo II de la Información Reservada, 183, fracción VII, 184.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Considerando los preceptos citados, se efectuó la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, confirmando la clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada. Asimismo se confirmó por decisión Unánime la no entrega de la información tipificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, esto con fundamento en el Artículo 90 fracción II de la referida Ley de Transparencia. Resolviendo este por Unanimidad la no entrega de la información al considerarla como Información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA..." (Sic)

III. El 30 de agosto de 2019, la ahora recurrente presentó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que recurre:

"LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NUMERO 0424000143719 MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITO:

Oficio AIZT-DRH/SP/UDNP/255/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y nota informativa de fecha 18 de octubre de 2018 SIGNADO POR LA OTORORA DIRECTORA DE RCUSOS HUMANOS Beatriz Jacobo Gutiérrez" (Sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

"SE REQUIRIÓ INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LA ALCALDÍA EN IZTACALCO (DOS FOJAS)

SE AMPLIO EL PLAZO SIN FUNDAR NI MOTIVAR RETRASANDO INDEBIDAMENTE LA PRESENTE SOLICITUD EN LA RESPUESTA SEÑALAN INFORMACIÓN QUE NO FUE REQUERIDA INCUMPLIENDO CON ELLO LOS PRINCIPIOS QUE MARCA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ME NIEGAN LA INFORMACION ARGUMENTANDO UNA PRUEBA DE DAÑO CONTRARIA A DERECHO YA QUE LA AUTORIDAD SEÑALA "toda vez que al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada" LO QUE RESULTA A LUCES SER UNA NEGATIVA CONTUNDENTE Y VIOLATORIA toda vez que la peticionaria no se requirió expediente alguno como lo autoridad lo pretende hacer ver, aunado a que la petición que se formula se trata de una posible violación grave a los derechos humanos y la misma cuenta con un interés público de ser conocida ya que existen 55 servidores públicos como la propia autoridad lo refiere en la presente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

solicitud inclusive sin habérselo preguntado que no han recibido su aguinaldo lo cual es un derecho consagrado en el artículo 87 de la ley federal de trabajo aunado a que existe una queja que se anexa al presente ante la Comisión de derechos humanos de la ciudad de México que ya de igual manera bajo el expediente CDHDF/121/IZTAC/19/D5530 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019. (anexo 1)

por otra parte el catalogo

No debemos olvidar que no siempre la información sirve si es extemporánea, y la simple demora bajo pretexto de su clasificación o reversa, aunque esta devenga en recurso ante los garantes del derecho establecidos en la ley que luego del proceso respectivo sean reconocidos como de acceso, puede transformar un dato útil o necesario en uno carente de valor.

por ultimo cabe destacar que los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en el punto cuarto que Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto por la Ley General, y para el caso que nos ocupa eso no ocurrió todavez que la autoridad e limita a señalar de manera incongruente “toda vez que al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudiera dar a la información solicitada” SIC

AUNADO A LO ANTERIOR EL ACUERDO Octavo REFIERE QUE Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

POR ULTIMO CABE DESTACAR QUE EL NUMERAL Trigésimo séptimo DE LOS Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas SEÑALA QUE No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos; Y PARA EL CASO QUE NOS OCUPA ES UNA DE ELLAS.

...” (Sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad:

“AL NEGAR LA INFORMACIÓN POR LA AMPLIACION DE TERINO Y LUEGO LA INDEBIDA INFUNDADA Y CARENTE DE MOTIVACION PRUEBA DE DAÑO CAUSA UN UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A MIS DERECHOS HUMANOS CONSEGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULOS 1 Y 6 DE LOS PROPIOS TRATADOS EN LA MATERIA, ASI COMO LO QUE SE ESTIPULA EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA LA LEY DE TRANSPARENCA ACCSO A LA INFORMACION PUBICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CDMX ASI COMO LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR NO HABER SIDO TOMADO EN CUENTA EN SU TOTALIDAD.

...” (Sic)

IV. El 02 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3459/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 05 de septiembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.3459/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, indicara lo siguiente:

“Derivado la respuesta a la solicitud de información de mérito, en la cual se advierte que la información solicitada relativa al *“Oficio AIZT-DRH/SP/UDNP/255/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y la nota informativa de fecha 18 de octubre de 2018 SIGNADO POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Beatriz Jacobo Gutiérrez.” (SIC)*, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se requiere lo siguiente:

a) Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

- b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente
- e) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan tales constancias con el referido procedimiento.
- f) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto copia del acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación antes referida.”

VI. El 02 de octubre de 2019, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio AIZT/SIP/UT/1590/2019, de la misma fecha de emisión, suscrito por la Subdirectora de Información Pública, por el que se remitió documentación por la que se formulan manifestaciones en relación con el recurso de revisión materia de esta resolución, las cuales se encuentran conforme a lo siguiente:

- a) Impresión de un correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a este Instituto, por el que se remitió en forma electrónica, documentación por la que se formulan manifestaciones en relación con el recurso de revisión, materia de esta resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

b) Oficio AIZT-SESPA/2603/2019, de fecha 01 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, por el que se remitieron las manifestaciones de la Dirección de Recursos Humanos en relación con el recurso de revisión, materia de esta resolución.

a) Oficio AIZT-DRH/5373/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, por el que se remitieron las manifestaciones realizadas en relación con el recurso de revisión, materia de esta resolución.

b) Oficio AIZT-DRH/5372/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

“ ...

A efecto de atender los presuntos agravios que formula la C. (...), en el apartado 3. Acto o resolución que recurren, anexar copia de la respuesta

[Se transcribe el apartado referido, mismo que ya fue debidamente transcrito en el numeral III del capítulo de Antecedentes de esta resolución]

Es preciso hacer la aclaración que esta Dirección de Recursos Humanos proporcione respuesta categórica a través del oficio AIZT-DRH/4716/2019.

El ahora recurrente expresa su inconformidad con la respuesta de la siguiente forma:

[Se transcribe el contenido del apartado “6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad” del recurso de revisión, el que fue debidamente transcrito en el numeral III del capítulo de Antecedentes de esta resolución].



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Respecto a los motivos de inconformidad del recurrente, es inexacta su aseveración al externar una negativa de información por parte de este Sujeto Obligado, asimismo la petición de ampliación de plazo es una figura jurídica dentro del procedimiento de acceso a la información que tiene como objetivo atender de manera exhaustiva los requerimientos de información. Esta Dirección de Recursos Humanos atendió los planteamientos y realizó un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, reservando la información,

Por lo que hace a la presunta negativa de proporcionar la información solicitada y que consecuentemente viola su derecho de acceder a la información, es absolutamente infundada la apreciación del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad, a continuación se describe puntualmente las acciones llevadas a cabo por este Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información identificada con el folio 0424000143719.

Se solicito comité de Información RESTRINGIDA Tipificada como RESERVADA con los siguientes fundamentos legales:

[Se transcriben los artículos 11, 169, 171, 173, 174, 179, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

De lo anterior se desprende que, el bien jurídico que tutelan estas fracciones, es el resguardar todos los Datos, Documentación, Expedientes e información restringida en su modalidad de Reservada.

Los expedientes, Actos y Expedientes que contienen la Planeación, Estrategias, Acciones y Procedimientos legales, vinculados con la atención a los Juicios de Amparo y Demandas legales interpuestas ante el Poder Judicial, deberán contar con el óptimo tratamiento para garantizar la discreción y no divulgación de la información reservada producto de las acciones legales que actualmente ejecuta e impulsa la actual Alcaldía.

Resulta pertinente y necesario realizar hacer uso de los términos, alcances y recursos legales que nos permitieron, fundamentar y motivar las leyes, sus artículos y fracciones aquí citados, para fortalecer de manera oportuna y efectiva el hecho de haber restringido la información tipificada como reservada, toda vez que dentro de los actos y acciones legales deben garantizarla reserva



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

de los datos sensibles, al difundir y hacer público lo solicitado, se pondría en riesgo inminente en este caso.

Por otra parte, y en relación al numeral 7 en el que literalmente se establece:

[Se transcribe el contenido del apartado “7. Razones o motivos de la inconformidad” del recurso de revisión, el que fue debidamente transcrito en el numeral III del capítulo de Antecedentes de esta resolución].

Por lo que hace a la presunta violación de derechos de acceder a la información, es absolutamente infundada la apreciación del ahora recurrente, ya que como se acredita Respecto al acto que recurre, es menester manifestar que resulta improcedente; toda vez que esta Dirección procedió conforme a lo que establece la normatividad en materia de transparencia,

Resultado: El cuestionamiento fue reservado conforme a derecho y de acuerdo con lo que la ley establece por lo que entonces fue legal, oportuna y precisa la reserva de la información, por todo lo anterior es por lo que se considera que no es procedente el Recurso de Revisión que plantea el recurrente.

Por lo anterior y conforme al texto de lo antes referido se ratifica la respuesta emitida y se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se reservó correctamente la información a su vez ha quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión RR.IP. 3459/2019: prueba que relacione con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto. Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relacione con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión RR.IP. 3459/2019
...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

- c) Oficio AIZT-DRH/5371/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, por el que se desahogó la diligencia para mejor proveer, en los términos siguientes:

“ ...

Con información proporcionada por el Licenciado Enrique Escamilla Salinas Director Ejecutivo “A” de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Iztacalco a través del memorándum AIZT-DEAJ/931/2019 (se anexa copia), así como del Jefe de Unidad de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, Guillermo Reyna Nolasco a través del memorándum AIZT-JUDACDH/099/2019 (se anexa copia) se da contestación a lo requerido de la siguiente forma:

- a) Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia, así como indicar el número de expediente y a cargo de que autoridad se encuentra el mismo.

Existen dos juicios en la que la parte actora es la C. (...), un juicio laboral y un juicio de amparo.

Respecto al juicio laboral:

- I) JUICIO LABORAL
- II) EXPEDIENTE: 6552/18
- III) OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Respecto al Juicio de Amparo:

- I) JUICIO DE AMPARO
- II) EXPEDIENTE 897/2019-7
- III) JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO,

- b) Precise la normatividad que regula el procedimiento

POR LO QUE HACE AL JUICIO LABORAL:

ARTICULO 122 APARTADO C BASE TERCERA DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

PARA EL JUICIO DE AMPARO:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

LA LEY DE AMPARO

c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión de ser el caso

PARA EL JUICIO LABORAL: INICIO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

- PRESENTACIÓN DE DEMANDA
- CONTESTACIÓN DE DEMANDA
- DESAHOGO DE PRUEBAS
- ALEGATOS
- LAUDO

PARA EL JUICIO DE AMPARO: INICIO EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE

- ADMISION DE DEMANDA
- EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE
- RENDIMIENTO DE INFORME JUSTIFICADO
- SENTENCIA DEFINITIVA
- SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

PARA NINGUNO DE LOS DOS JUICIOS HAY CONCLUSIÓN.

ASIMISMO, ES MENESTER SEÑALAR QUE POR LO QUE HACE AL JUICIO DE AMPARO Y DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DICTO UN AUTO MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MEXICO ACEPTA LA COMPETENCIA REGISTRANDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 1782/2019

d).- En qué etapa se encuentra el procedimiento actual
EL JUICIO LABORAL SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN (SE PRESENTÓ LA DEMANDA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EL 19 DE MARZO DE 2019 Y SE ESTA EN ESPERA DE SEÑALAR LA PRIMERA AUDIENCIA)
PARA EL JUICIO DE AMPARO SE REITERA QUE CON FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DICTO UN AUTO MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MEXICO ACEPTA LA COMPETENCIA REGISTRANDO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 1782/2019

e). - Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan.

ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA TOTALMENTE VINCULADA, TODA VEZ QUE FORMA PARTE TANTO DE LAS PRESTACIONES COMO DEL ACTO RECLAMADO.

f). - Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, el procedimiento que se sustancia.

AL DESCONOCERLA FINALIDAD, INTENCIÓN, FINES Y USOS QUE SE LE PUDIERA DAR A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PONDRÍA EN RIESGO, LAS ACCIONES Y ACTOS LEGALES EN LA ATENCIÓN A LOS ASUNTOS LEGALES QUE LE COMPETE ATENDER A ESTE SUJETO OBLIGADO.

LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS SOLICITADOS, REPRESENTA UN RIESGO INMINENTE, REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE Y EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

- Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto copia del acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación antes referida.

POR LO QUE HACE A ESTE REQUERIMIENTO SE ADJUNTA AL PRESENTE COPIA DEL ACTA DE LA DECIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN IZTACALCO, DE FECHA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

...” (Sic)

- d) Oficio AIZT-JUDACDH/099/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, dirigido a la Directora de Recursos Humanos, por el que se rindió el siguiente informe:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

“ ...

a) Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia, así como indicar el número de expediente y a cargo de que autoridad se encuentra el mismo

JUICIO LABORALE

(...)

VS

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: 6552/18

OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

b) Precise la normatividad que regula el procedimiento

ARTICULO 122 APARTADO C BASE TERCERA DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORESAL SERVICIO DEL ESTADO

C) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión de ser el caso

PRESENTACIÓN DE DEMANDA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DESAHOGO DE PRUEBAS

ALEGATOS

LAUDO

NO SE PUEDE PRECISAR LAS FECHAS EN VIRTUD DE QUE DEPENDE DE
LA AGENDA Y CARGA DE TRABAJO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

d).- En que etapa se encuentra el procedimiento actual

ESTE JUICIO SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN (SE
PRESENTO LA DEMANDA, 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE DIO
CONTESTO LA DEMANDA EL 19 DE. MARZO DE 2019 Y SE ESTA EN
ESPERA DE SEÑALAR LA PRIMERA AUDIENCIA)

e).- Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA TOTALMENTE VINCULADA, TODA VEZ QUE FORMA PARTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

f).- Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, el procedimiento que se sustancia.

AL DESCONOCER LA FINALIDAD, INTENCIÓN, FINES Y USOS QUE SE LE PUDIERA DAR A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PONDRÍA EN RIESGO, LAS ACCIONES Y ACTOS LEGALES EN LA ATENCIÓN A LOS ASUNTOS LEGALES QUE LE COMPETE ATENDER A ESTE SUJETO OBLIGADO.
..." (Sic)

- e) Escrito de contestación de demanda suscrito por el apoderado legal de la Alcaldía de Iztacalco, constante de 12 páginas, dentro del juicio radicado en la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente 6552/18.
- f) Auto de fecha 10 de enero de 2019 dictado dentro del juicio radicado en la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente 6552/18.
- g) Escrito de demanda inicial suscrito por la parte recurrente, constante de 4 páginas, que dio origen al juicio radicado en la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente 6552/18.
- h) Memorándum AIZT-DEAJ/931/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Directora de Recursos Humanos, por el que se informó, en relación con el recurso de revisión, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

“ ...

En razón de lo anterior, informo que el pasado 08 de julio de 2019 se notificó la Admisión de Demanda del 04 de julio de 2019 correspondiente al Juicio de Amparo con número 897/2019-7 promovido por (...), ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otro lado hago de su conocimiento que el proceso administrativo del Juicio de Amparo se regula bajo la normatividad de la Ley de Amparo, constando de las siguientes etapas:

1. Admisión de Demanda
2. Emplazamiento a la Autoridad Responsable
3. Rendimiento de Informe Justificado
4. Sentencia Definitiva
5. Se interpone el Recurso de Revisión

Toda vez que en el Juicio de referencia ha rendido el Informe Justificado por parte de las Autoridades Señaladas como responsable en Iztacalco, el Juzgado de Distrito de conocimiento Resolvió declinar su competencia a través del Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México acentó la competencia del presente asunto, por lo que esta Subdirección ya no cuenta con facultades para continuar conociendo del asunto.

Para mayor información, anexo al presente copia simple de la Declinación de Demanda que forma parte del Proceso Constitucional por ser el Acto Reclamado mismo que se vincula Artículo 119 de la Ley de Amparo.

Toda vez que dicho oficio fue recibido como prueba en el Instituto Judicial, no habrá afectación alguna, mediante la cual se resolvió la incompetencia.
...” (Sic)

- i) Oficio AIZT-DRH/5330/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, dirigido al Subdirector de Amparos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

- j) Auto de fecha 11 de septiembre de 2019, dictado dentro del juicio de amparo indirecto 897/2019, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.
- k) Acta de la Décimo Cuarta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, de fecha 22 de agosto de 2019, constante de 9 páginas.
- l) Oficio AIZT-SESPA/2603/2019, de fecha 01 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, dirigido a la Subdirectora de Información Pública.

VII. El 02 de octubre de 2019, la recurrente, vía correo electrónico, realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

por haber sido señalado como medio en termino del artículo Artículo 243. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo que se considera favorable a mi derecho humano al acceso a la información publica y protección de datos personales. , ofrecer las pruebas y formular los alegatos que se narran alegatos dentro del termino legal para ello.

Por otra parte como es posible que me nieguen información publica solicitada supuestamente por estar contenida en dos expedientes (situación que no se acredita) en ninguna de las etapas por parte del sujeto obligado)) y sin embargo quien sabe por cuantas manos pasó la documentación que remiten con datos personales cuando el expediente por su naturaleza es efectivamente reservado por contener el escrito inicial de demanda y la contestación a la misma de un asunto laboral que no tienen que ver con el presente asunto ni fue señalado por el comité de transparencia, y sin que nadie se lo requiriera lo hacen llegar a la que suscribe y que se adjunta al presente como prueba en su contra.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Es evidente que las autoridades de Iztacalco necesitan con todo respeto actualizar sus conocimientos; toda vez que lo que acaban de hacer puede ser motivo de una sanción administrativa en incluso penal...” (Sic)

VIII. El 18 de octubre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 28 de agosto de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 02 de septiembre del año en curso, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, esto es, la clasificación de la información.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.

6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Por lo anterior, es oportuno observar lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

El particular solicitó copia certificada del oficio AIZT-DRH/SP/UDNP/255/2019, de fecha 23 de enero de 2019, así como la nota informativa de fecha 18 de octubre de 2018, signados por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Iztacalco.

En respuesta, el sujeto obligado por medio de la Dirección de Recursos Humanos, precisó que la información para dar respuesta a la mayoría de los cuestionamientos que forman parte integral de la misma, contiene datos de acceso restringido en su modalidad de reservada. Por lo anterior, indicó que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información solicitada, en su modalidad de reservada, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente manifestó como agravios los siguientes:

1. Que sin fundar ni motivar se amplió el plazo de respuesta, retrasando indebidamente su entrega
2. Que se clasificó la información requerida.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, y en vía de diligencias para mejor proveer, el sujeto obligado reiteró la clasificación de la información de la información con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, arguyendo que en el caso que nos ocupa, la recurrente es parte actora en un juicio laboral y un juicio de amparo en proceso, brindando lo siguientes elementos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Respecto al juicio laboral:

- I) Juicio Laboral
- II) Expediente: 6552/18
- III) Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Respecto al Juicio de Amparo:

- I) Juicio de Amparo
- II) Expediente 897/2019-7
- III) Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado remitió tanto a esta autoridad como al medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones copia simple del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco, de fecha 22 de agosto de 2019.

Por su parte, la parte recurrente reiteró su inconformidad ante la negativa de la entrega de información, y aludió al uso de los datos personales que el propio sujeto obligado le ha dado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0424000133719, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a los agravios formulados por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

Agravio 1

1. Que sin fundar ni motivar se amplió el plazo de respuesta, retrasando indebidamente su entrega.

Dicho lo anterior, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del artículo anterior, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En el caso concreto, efectivamente el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo el día 14 de agosto de la presente anualidad, por lo que resulta conducente observar lo siguiente:

Avisos del Sistema		
☑ Paso 1. Buscar mis solicitudes		
☑ Paso 2. Resultados de la búsqueda		
📅 Paso 3. Historial de la solicitud		
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
Registro de la solicitud	08/08/2019 21:57	08/08/2019 21:57
Proceso finalizado	08/08/2019 21:57	08/08/2019 21:57
Nueva solicitud IP	08/08/2019 21:57	09/08/2019 12:05
Inicializar valores	08/08/2019 21:57	08/08/2019 21:57
Paso de referencia de tiempos	08/08/2019 21:57	08/08/2019 21:57
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	08/08/2019 21:57	08/08/2019 21:57
Selecciona las unidades Internas	09/08/2019 12:05	14/08/2019 16:25
Asignar 0 días más si no es de oficio	09/08/2019 12:05	09/08/2019 12:05
Determina el tipo de respuesta	14/08/2019 16:25	14/08/2019 16:26
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	14/08/2019 16:26	14/08/2019 16:27
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	14/08/2019 16:27	14/08/2019 16:28
Acuse de ampliación de plazo	14/08/2019 16:28	14/08/2019 16:28
Selecciona las unidades Internas	14/08/2019 16:28	28/08/2019 15:27
Notificación de la ampliación de plazo	14/08/2019 16:28	14/08/2019 16:28
Reconteo por ampliación de plazo	14/08/2019 16:28	14/08/2019 16:28
Determina el tipo de respuesta	28/08/2019 15:27	28/08/2019 15:27
Documenta la respuesta de información vía Infomex	28/08/2019 15:27	28/08/2019 15:36
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	28/08/2019 15:36	28/08/2019 15:39
Acuse de Información Vía Infomex	28/08/2019 15:39	28/08/2019 15:39

Sin embargo, contrario a lo que manifestó la parte recurrente, el sujeto obligado hizo de su conocimiento lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019



Plataforma Nacional de Transparencia
Acosos de ampliación de plazo

México D.F. a 14 de agosto de 2019

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud: 0424000143719

Sujeto obligado al que se dirige: Alcaldía Iztacalco

Fecha y hora de recepción: 08/08/2019 21:57

Información solicitada:
solicito copia certificada

oficio AIZT-DRH/SPUDNPI/255/2019 de fecha 23 de enero de 2019 y nota informativa de fecha 18 de octubre de 2018 SIGNADO POR LA OTORA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Beatriz Jacobo Gutierrez

Lo anterior en términos del Artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su fracción III que a la letra dice:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Datos adicionales:

dirección de recursos humanos en iztacalco

Archivo adjunto:

Nuevo Plazo

Fecha de caducidad de plazo ampliado: 04/09/2019 23:59

Fundamento Legal
Artículo 212 de la LTAP/PC



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

  **ALCALDÍA DE IZTACALCO**
Un IZTACALCO MEJOR es posible

AIZT-DRH/ 449 0 /2019
Iztacalco Ciudad de México, a 13 de agosto 2019
AMPLIACIÓN DE PLAZO

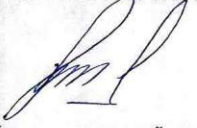
LIC. ARACELI GUERRERO LÓPEZ
SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E

Referente a la solicitud de información pública número **0424000143719**, y con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención al oficio AIZT-UDNP/753/2019 signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Nominas y Pagos y estando en tiempo y forma, esta Dirección solicita la Ampliación de Plazo para el cumplimiento que nos ocupa.

Lo anterior, debido a que se efectúa una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y magnéticos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Nominas y Pagos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS


T.S. MARÍA LUISA ORDOÑEZ RAMOS
MLOR/eaph/masg


ALCALDÍA DE Iztacalco
14 AGO. 2019
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
RECIBIDO

Edificio "B", 1º Piso, Av. Río Churubusco y Calle Té, col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000
Tel. 5654-3133 ext. 2006



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

“ ...

SE NOTIFICA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0424000143719

Iztacalco Ciudad de México. 14 de agosto de 2019

[...]

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública con folio 0424000143719 presentada el día 08 de agosto de 2019 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual se le informa lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Al respecto, La Dirección General de Administración mediante oficio AIZT-SESPA/2186/2019 y AIZT-DRH/4490/19, le adjunta el documento de referencia como constancia del requerimiento de ampliación que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 212 primer párrafo de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

Artículo 212...

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contando a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.”

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33, 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre este asunto.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

En conclusión, respecto del **agravio 1** relativo a que sin fundar ni motivar se amplió el plazo de respuesta, retrasando indebidamente su entrega, deviene infundado, pues el sujeto obligado fundó la ampliación del plazo de respuesta de forma correcta, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, y motivó que se estaba realizando una búsqueda exhaustiva de la información de su interés.

Agravio 2

Que se clasificó la información requerida.

A efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de interés, lo conducente ahora es valorar si la misma fue realizada conforme a la normatividad aplicable en la materia.

En este tenor, el sujeto obligado informó que los documentos de interés del particular fueron reservados de conformidad en lo previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, por lo que, en tal consideración, resulta conducente ver lo que determinan los siguientes preceptos normativos:

“

...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...”
“ ...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas.

...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

En esta tesitura, por lo que refiere al primero de los elementos, relativo a la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, el sujeto obligado señaló que se constituyen en:

a) Juicio laboral:

I) Juicio Laboral

II) Expediente: 6552/18

III) Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b) Juicio de Amparo:

I) Juicio de Amparo

II) Expediente 897/2019-7

III) Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Sin embargo, por lo que refiere a este último, el sujeto obligado señaló que, con base en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa dictó uno diverso mediante el cual informa que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia del trabajo de la Ciudad México aceptó la competencia registrando el número de expediente 1782/2019.

Al respecto, este Instituto localizó la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome

dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp

Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 25488094 Número de Expediente Asignado: 1782/2019 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 016106/2019

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales	
Fecha presentación	18/08/2019
Fecha de ingreso	18/08/2019
Mesa	ADMISIONES

Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	ABSTENCIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A SU ESCRITO DE 04/01/2019, ASÍ COMO EL OFICIO NUM. AIZT-DRH/SP/UDNP/269/2019, MEDIANTE EL CUAL, EN RESPUESTA AL ESCRITO DE 17/12/2018, PRESENTADO EL 04/01/2019, SE LE INFORMÓ QUE HAY UNA NOTA INFORMATIVA DE 18/10/2018, EN LA QUE SE LES COMUNICA QUE PARA EL PAGO DE TERMINACIÓN DEL EFECTO DE NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE CONFIANZA POR RENUNCIA, SE REQUIERE ANEXAR CONSTANCIAS DE NO ADEUDO EMITIDAS POR LAS AUTORIDAD QUE REPIERE, POR LO QUE SE LE INDICÓ LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.

Número de expediente de origen	SIN
Materia (amparo indirecto)	Trabajo
Sub-Materia	Sueldo
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Iztacalco
Artículos constitucionales violados	8, 14 Y 16

Resolución Inicial	
Fecha resolución inicial	18/08/2019

Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente.

SISE - Google Chrome

dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=4&listaCatOrg=1426&listaNeun=25488094&listaAsuld=1&listaExped=1782/2019&...

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: 1782/2019
Fecha del Auto: 24/09/2019
Fecha de publicación: 25/09/2019

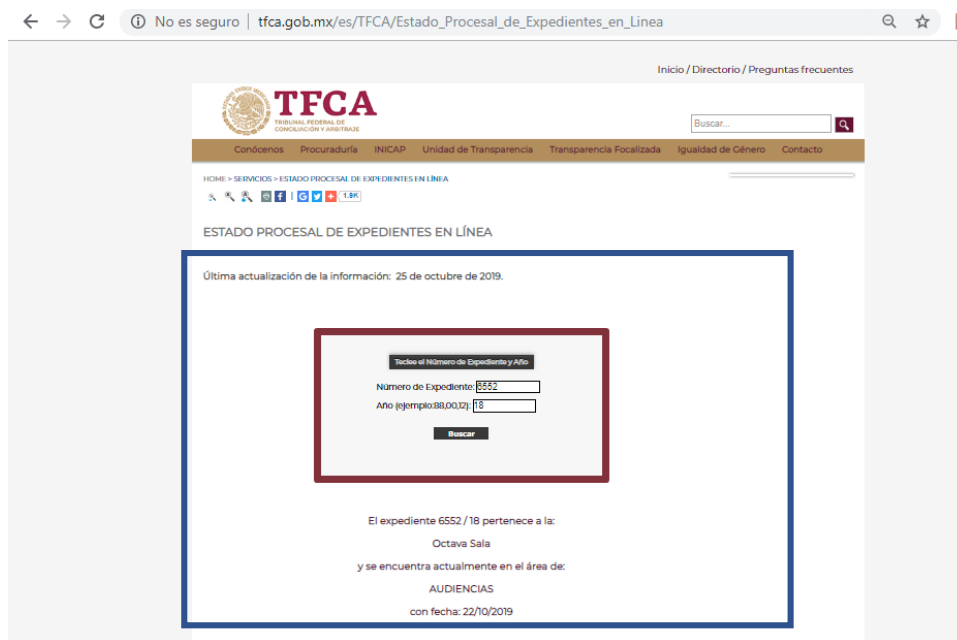
Síntesis:

Ha causado estado el proveído de nueve de septiembre del presente año, por el que se desechó de plano la demanda de amparo. Archívese el presente expediente como asunto concluido. Tomando en consideración el sentido del auto por el que egresó el expediente en que se actúa y que el mismo carece relevancia documental, éste se clasifica "SIN VALOR JURÍDICO, HISTÓRICO, NI DOCUMENTAL", lo que conduce a determinar que ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN.

Conforme a lo anterior, se observa que dicho expediente se determinó como un asunto concluido.

Sin embargo, por lo que refiere al juicio laboral invocado, este se identifica con el Expediente: 6552/18, radicado en Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al respecto, se observó que el citado juicio se encuentra en la etapa de conciliación ergo en la espera de audiencia:



← → ↻ ⓘ No es seguro | tfca.gob.mx/es/TFCA/Estado_Procesal_de_Expedientes_en_Linea 🔍 ☆ 📄

Inicio / Directorio / Preguntas frecuentes

TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Conócenos Procuraduría INICAP Unidad de Transparencia Transparencia Focalizada Igualdad de Género Contacto

HOME > SERVICIOS > ESTADO PROCESAL DE EXPEDIENTES EN LÍNEA

ESTADO PROCESAL DE EXPEDIENTES EN LÍNEA

Última actualización de la información: 25 de octubre de 2019.

Seleccione el Número de Expediente y Año:

Número de Expediente:

Año (ejemplo: 08.00.01):

El expediente 6552 / 18 pertenece a la:
Octava Sala

y se encuentra actualmente en el área de:
AUDIENCIAS

con fecha: 22/10/2019

Derivado de lo anterior, se tiene que, en efecto, el aludido expediente **se encuentra en trámite**.

Por lo anterior, es posible concluir que se cumple con la **primera hipótesis** prevista para la actualización de la causal de reserva que se analiza, esto es, **la existencia**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Ahora bien, por lo que refiere al **segundo de los elementos**, esto es, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Cobra relevancia señalar que el ahora recurrente requiere el oficio AIZT-DRH/SP/UDNP/255/2019 de fecha 23 de enero de 2019, como la nota informativa de fecha 18 de octubre de 2018, los cuales como lo señaló el sujeto obligado, forman parte del expediente en el juicio laboral invocado.

Al respecto, debe considerarse que el expediente judicial es el **conjunto ordenado o recopilación de documentos** en los que constan actos procesales, pues acreditan lo actuado por las partes; por lo que se estima como un registro histórico del proceso, tal como lo señala la siguiente Tesis Aislada:

“Época: Décima Época
Registro: 2006571
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.E.6 K (10a.)
Página: 1994

EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN.

De la interpretación correlacionada de los artículos 63 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles; punto segundo, fracción XX, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y artículo 12, incisos d) y e), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los órganos mencionados y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, **el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos -específicamente, los base de la acción-, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso.** Por otra parte, existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente judicial y deben estar disponibles para consulta de juzgadores, secretarios, partes y auxiliares, como son los peritos o testigos, durante la secuela judicial. Algunas de las evidencias presentadas en autos, si es que resultan relevantes y esenciales para probar la decisión, pueden ser citadas o incluso guardarse testimonio de ellas, lo que acontece con ciertas copias, fotografías, esquemas u otros supuestos generados mediante alguna otra tecnología, que razonablemente puedan ser agregadas al expediente. Sin embargo, concluida la instancia y recursos, se devuelven a las partes o autoridades responsables las pruebas exhibidas, por lo que nunca llegan a convertirse en parte del expediente judicial. En este orden de ideas, las constancias que integran el expediente judicial son exclusivamente las promociones y actuaciones judiciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 6/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 7/2014. Pleno, Comisionado Presidente, Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 8/2014. Pleno, Presidente Ejecutivo (sic), Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 12/2014. Pleno y Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Queja 15/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 3 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 2/2009 y 1/2013 citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2275 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Visto lo anterior, toda vez que el requerimiento del particular se encamina a acceder a **las constancias que integran el expediente del juicio laboral en mención**, se considera que **se cumple** con la **segunda hipótesis** prevista, para actualizar la causal de reserva que se analiza, es decir, **que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencia o constancias propias del procedimiento.**

Dicho lo anterior, resulta conducente verificar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento respectivo, tal y como lo dispone la Ley en la materia:

“ ...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el **sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.
- La citada Ley dispone que cuando los titulares de las Áreas de los sujetos obligados lo determinen conducente, deberán proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

- Que el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante dentro plazo de respuesta que determina la Ley.

Dicho lo anterior, se tiene que el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Iztacalco, una vez que determinó que la información en su poder actualizaba el supuesto de reserva, mismo que ha quedado analizado en el presente estudio, realizó la propuesta de clasificación de la información de interés del recurrente al Comité de Transparencia respectivo, quien en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria confirmó por unanimidad de los presentes la propuesta de clasificación.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien es cierto que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente una respuesta fundada, motivada, así como la respectiva prueba de daño, es dable puntualizar que no adjuntó a su respuesta el Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco, misma que tuvo verificativo el 22 de agosto del presente, precisando que la misma se encontraba en proceso de firma por los participantes.

Sin embargo, esta autoridad resolutora tiene constancia que en un alcance a su respuesta primigenia, se remitió a la parte recurrente por el medio señalado para oír y recibir notificaciones el Acta de Comité de Transparencia referida.

Por lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la materia, ya que una vez que se verificó que la información solicitada actualiza el supuesto de clasificación invocado, fue a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

través de un alcance a su respuesta que notificó el Acta del Comité de Información correspondiente.

En tal virtud, es claro que la **materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**²

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

² Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP. 3459/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR